



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRAS SAS
DEMANDADO	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA
RADICADO	2019-00744

En memorial presentado por la Dra. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, reitera la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de medidas cautelares, la entrega los documentos base de la ejecución a la parte demandada, y el archivo del presente proceso. Como base de la nueva petición allega documento que contiene la misiva dirigida a la togada, donde le piden radicar solicitud de terminación del proceso, con la indicación de que quien suscribe es "GERENCIA JURIDICA – COVINOC REINTEGRA 11 – COVINOC", sin firma, entidad que no se identifica con se identifica a plenitud con la denominación de la demandante, sin identificar el nombre de quien ejerce tal cargo, sus facultades, etc y sin el correspondiente certificado de existencia y representación legal que soporte la facultad de recibir, necesaria para la solicitud de terminación.

Así mismo, la Dra. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ no cuenta con la facultad de recibir en el poder a ella otorgado, necesaria para disponer del derecho en controversia, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se negará la solicitud.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION del presente Proceso por PAGO TOTAL de la obligación perseguida en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 13 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA
DEMANDADO	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	410014022004201500491-00

Por el término de diez (10) días se corre traslado del avalúo presentado por el demandante, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 18 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	LUDWIG OVALLE FONSECA
DEMANDADO	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	410014022004201400557-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

En primer lugar, tenemos la inconformidad con la constancia secretarial de fecha 24 de septiembre de 2019, en la que se indica que la parte actora no aportó la publicación del aviso de remate ni el certificado de tradición y que por lo tanto no se llevó a cabo la diligencia de remate. Debe manifestarse al petente, que por error involuntario por secretaria se dejó una constancia que no corresponde, pues revisado el proceso tenemos que no existe constancia de elaboración alguna del aviso de remate.

En segundo lugar, frente a la situación jurídica del mismo bien dentro del proceso Divisorio radicado bajo el No. 2015-491 que aquí mismo se adelanta, se informa al solicitante, que teniendo en cuenta que la totalidad del bien se encuentra bajo esta jurisdicción, por providencia del trece (13) de septiembre de 2017, el despacho autorizó su venta conforme lo establece el numeral 7º del artículo 471 del CPC, y la cuota que se encuentra embargada a la demandada ANDREA POLANIA VARON se pondrá a disposición de este proceso.

En tercer y cuarto lugar, sobre fijar fecha para el remate del 50% del bien inmueble, se le precisa, que al autorizarse la venta del bien dentro del proceso Divisorio, una vez realizada ésta, el producto de la venta se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos de cuota y la parte de la demandada, quedará por cuenta de este proceso.

Por último, tenemos la solicitud de entrega de títulos, para lo cual el despacho ordenará su entrega, y como el crédito se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo de honorarios adelantado por el abogado HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, folio 16 del cuaderno 6, se

dejará la suma de \$2.100.000 que es el límite del embargo decretado para garantizar el pago de esa obligación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ORDENAR que por secretaria se corrija la constancia de fecha 24 de septiembre de 2019.

2º.- NEGAR la solicitud de fecha de remate del bien aquí cautelado, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, la cancelación y entrega de los depósitos judiciales aquí constituidos hasta por la suma de \$3.962.719 Mcte a favor del demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, para lo cual, se emitirá la Orden de Pago con destino al Banco Agrario de la ciudad.

3º.- ORDENAR la retención de la suma de \$2.100.000 Mcte por existir embargo de crédito dentro del ejecutivo de honorarios del abogado HECTOR ANGEL COLLAZOS.-

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0034300

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 800.224.134-2 y en contra del señor **JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.693, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 788917

- **Por la suma de \$49.999.468.00 Mcte**, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles (22 de octubre de 2020) y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-**Por la suma de \$10.562.688.00 Mcte por concepto de intereses corrientes** no pagados y causados en el periodo del 13 de diciembre de 2019 al 21 de octubre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre

el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs posea la demandada en los establecimientos Bancarios relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$96'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3o. - Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir la medida cautelar decretada, so pena de dar aplicación Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 CGP.

4o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

5o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN	4100140030042020-0040200

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 830089530-6 y en contra del señor **RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía Nos. 7699234, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 00130233719600097625

Cuotas vencidas y no pagadas:

- **Por la suma de \$815.459,00 Mcte, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de agosto de 2020, discriminada, así:**
 - \$439.212,00 corresponden a capital.
 - \$376.247,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$914.276,16 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de septiembre de 2020, discriminada así:**
 - \$444,196,00 corresponden a capital.
 - \$470.080,16 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$914.276,16 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de octubre de 2020, discriminada así:**
 - \$449.236,00 corresponden a capital.
 - \$465.040,16 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$914.276,16 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de noviembre de 2020, discriminada así:**
 - \$454.333,00 corresponden a capital.
 - \$459.943,16 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$40.080.369,00 Mcte, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -04 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se pague el total de la obligación.**

B. PAGARE No. 00130233719600097492

CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$82.974,00 Mcte, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de mayo de 2020.**
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital relacionado anteriormente desde el 24 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$611.887.61 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de junio de 2020, discriminada así:**
 - \$565.467,00 corresponden a capital.
 - \$46.420,61 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$611.887.61 Mcte , correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de julio de 2020, discriminada así:**
 - \$571.883,00 corresponden a capital.
 - \$40.004,61 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de junio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$611.887.61848.532,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de agosto de 2020, discriminada así:**
 - \$578.372,00 corresponden a capital.
 - \$33.515,61 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$611.887.61Mcte correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de septiembre de 2020, discriminada así:**
 - \$584.935,00 corresponden a capital.
 - \$26.952,61 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$611.887.61 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de octubre de 2020, discriminada así:**
 - \$591.572,00 corresponden a capital.
 - \$20.315,61 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$611.887.61 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de noviembre de 2020, discriminada así:**
 - \$598.284,00 corresponden a capital.
 - \$13.603,61 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$600.608,00 Mcte, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -04 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

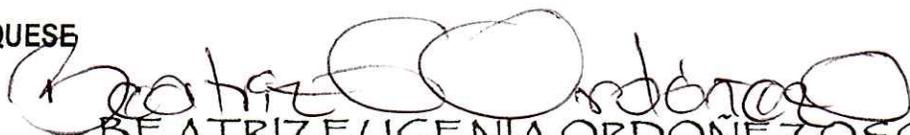
2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "**APARTAMENTO 402**, tiene un área privada cubierta en el cuarto piso del Bloque A de 106 M2, forma parte del Edificio denominado "**CONDOMINIO LA TOMA**", ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Barrio Quirinal, en la Calle 15 Número 5-111, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumar las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	NUBIA GARCIA MARTINEZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0039800

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de la señora **NUBIA GARCIA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nos. 55.160.323, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 00130650269600128457

Cuotas vencidas y no pagadas:

- **Por la suma de \$470.581,00 Mcte, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de agosto de 2020.**
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital relacionado anteriormente desde el 24 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$998.924,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de septiembre de 2020, discriminada así:**

- \$693.251,00 corresponden a capital.
 - \$305.673,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$998.924,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de octubre de 2020, discriminada así:**
- \$698.778,00 corresponden a capital.
 - \$300.146,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$998.924,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de noviembre de 2020, discriminada así:**
- \$704.350,00 corresponden a capital.
 - \$294.574,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$36.243.944,00 Mcte, correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -03 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

B. PAGARE No. 00130650239600169360

CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$741.172,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de junio de 2020, discriminada así:**
- \$675.445,00 corresponden a capital.
 - \$65.727,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$848.532,00 Mcte , correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de julio de 2020, discriminada así:**
 - \$683.604,00 corresponden a capital.
 - \$164.919,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de junio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$848.532,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de agosto de 2020, discriminada así:**
 - \$691.861,00 corresponden a capital.
 - \$156.662,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$848.532,00 Mcte correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de septiembre de 2020, discriminada así:**
 - \$700.218,00 corresponden a capital.
 - \$148.305,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$848.532,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de octubre de 2020, discriminada así:**
 - \$708.677,00 corresponden a capital.
 - \$139.855,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$848.532,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 23 de noviembre de 2020, discriminada así:**

- \$717.237,00 corresponden a capital.
- \$131.295,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$10.151.456,00 Mcte, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -03 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

C. PAGARE No. 00130650249600145337

CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$642.362,00 Mcte , correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 10 de abril de 2020, discriminada así:**
 - \$601.897,00 corresponden a capital.
 - \$40.465,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 10 de abril de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de abril de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$642.362,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 10 de mayo de 2020, discriminada así:**
 - \$608.460,00 corresponden a capital.
 - \$33.902,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 11 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$642.362,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 10 de junio de 2020, discriminada así:**
 - \$615.094,00 corresponden a capital.
 - \$27.268,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$642.362,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 10 de julio de 2020, discriminada así:**
 - \$621.801,00 corresponden a capital.
 - \$20.561,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 11 de junio de 2020 hasta el 10 de julio de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$642.362,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 10 de agosto de 2020, discriminada así:**
 - \$628.580,00 corresponden a capital.
 - \$13.782,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 11 de julio de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$642.326,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 10 de septiembre de 2020, discriminada así:**
 - \$635.398,00 corresponden a capital.
 - \$6.928,00 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

D. PAGARE No. 0650-9600224611

- **Por la suma de \$15.265.874 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total,
- **Por la suma de \$951.836,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 23 de noviembre de 2020.

E. PAGARE No. 0650-9600216278

- **Por la suma de \$3.366.035,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Por la suma de \$45.695,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 23 de noviembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "**LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN DE 436.90 m2**, junto con la casa de habitación sobre él edificada, distinguida con la nomenclatura urbana de la Calle 7 No. 12 -49 de la ciudad de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-8802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. **TENGASE** al DR. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RIGOBERTO CRUZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0039500

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **RIGOBERTO CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 5885632 por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ SUSCRITO EL 04 DE OCTUBRE DE 2013

-Por la suma de **\$18.579.239.00 Mcte por concepto de capital vencido**, más intereses moratorios a la tasa del 24.31% E. A desde que se hicieron exigibles (17 de Septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARÉ No. 8112320027688

- Por la suma de **\$30.857.561.16 Mcte por concepto de capital acelerado**, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde la presentación de la demanda -02 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Casa No. 26 manzana 2 Urbanización Encenillo, ciudadela residencial ubicada en la carrera 32 No. 22 A Sur -25 de esta ciudad, de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-230359, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	YAMILETH MOMPOTES BECERRA
RADICACIÓN	4100140030042020-0038600

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de la señora **YAMILETH MOMPOTES BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55130378 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 39003050000153

A. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de **\$32.374.947,00 Mcte**, por concepto de **capital insoluto**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -27 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- Por la suma de **\$334.126,00 Mcte**, por concepto de **capital** con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$405.044,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020.

- **Por la suma de \$338.125,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de abril de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$401.235,00 697.125 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020.

- **Por la suma de \$342.173,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$397.380,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020.

- **Por la suma de \$346.269,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$393.479,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020.

- **Por la suma de \$350.414,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$389.532,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.

- **Por la suma de \$354.609,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$385.537,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.

- **Por la suma de \$358.853,00 Mcte, por concepto de capital con vencimiento** el día 05 de septiembre de 2020, más intereses moratorios

liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$381.495,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

- **Por la suma de \$363.149,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de Octubre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$377.404,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.

- **Por la suma de \$367.496,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de Noviembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$373.264,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de octubre de 2020 al 04 de Noviembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba la demandada como miembro activo de la Policía Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$58.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales **CUENTA No. 410012041004-004**. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares

previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

5°.- TENGASE a la DRA. JENNY PEÑA GAITAN como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARIA YEPES CUBILLOS
RADICACIÓN	4100140030042020-0038100

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **ANA MARIA YEPES CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1075277799 por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SUSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2015

A. CAPITAL VENCIDO

-Por la suma de **\$1.336.499 Mcte** por concepto de capital vencido, más intereses moratorios a la tasa del 24.00% E.A desde que se hicieron exigibles (03 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ No. 90000028703

A. CUOTAS EN MORA

- Por la suma de **\$79.385.17 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 06 de julio de 2020, más intereses moratorios a

la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (07 de Julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- Por la suma de **\$80.174.13 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 06 de Agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (07 de Agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de **\$80.970.93 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 06 de Septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (07 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de **\$81.775.65 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 06 de Octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (07 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CAPITAL ACELERADO

- Por la suma de \$59.878.825.15 Mcte por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde la presentación de la demanda -25 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 1205 Torre 1 Caminos de la Primavera Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 78 No. 8-42 de esta ciudad, de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-262959, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENF 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA MERCEDES VARGAS PEDREROS
RADICACIÓN	4100140030042020-0035900

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **MARTHA MERCEDES VARGAS PEDREROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.151.757 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 9410081419

- A. Por la suma de \$26.976.227 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -12 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE 9410081658

- A. Por la suma de \$47.937.161 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -12 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017

- A. Por la suma de \$28.467.184 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -12 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar **EL EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$165.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del inmueble Manzana E3 Lote No. 2 hoy Ciudadela Los Alpes Etapa 2 Urbanización el Porvenir Sector II del Municipio de Palermo-Huila de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-61549, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-Del inmueble Manzana E3 Lote No. 3 hoy Ciudadela Los Alpes Etapa 2 Urbanización el Porvenir Sector II del Municipio de Palermo-Huila de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-61550, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEIDER MOLANO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0035500

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **ALEIDER MOLANO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7702814 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 760104279

- A. Por la suma de \$14.246.769.00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -10 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE 9410082722

- A. Por la suma de \$28.100.000.00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -10 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$58.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del inmueble predio rural No. 2 ubicado en el municipio de Tello-Huila de propiedad de la demandada, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-263368, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumar las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCON
RADICACIÓN	4100140030042020-0034400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit No. 8002241342y en contra del señor **EDILBERTO SEGURA RINCON** identificado con cédula de ciudadanía Nos. 17633287, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 786727

- **Por la suma de \$69.999.999.00 Mcte**, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles (22 de octubre de 2020) y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$12.470.588,00 Mcte por concepto de intereses corrientes** no pagados y causados en el periodo del 16 de enero al 21 de octubre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre

el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o CDTS posea la demandada en los establecimientos Bancarios relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$125.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	GLORIA TURRIAGO MONGUI
RADICACIÓN	4100140030042020-0033500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT 860.000.964-4 y en contra del señor **GILBERTO MAYORCA MAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.319.675, por la siguiente suma:

PAGARE No. 20619375

- **Por la suma de \$10.844.674. Mcte correspondiente al valor de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (23 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE No. 357578186

- **Por la suma de \$34.508.319. Mcte correspondiente al valor de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (23 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$70'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumar las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE la DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO
RADICACIÓN	4100140030042020-0033200

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1075225167, por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 4570092007

- Por la suma de **\$4.937.375 Mcte** por concepto de capital vencido, más intereses moratorios a la tasa del 24.04% E. A desde que se hicieron exigibles (24 de Julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARE SUSCRITO EL 09 DE AGOSTO DE 2018

- Por la suma de \$26.645.252 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -06 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

C. PAGARÉ No. 90000038366

CUOTAS EN MORA

- Por la suma de **\$70.486.26 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 16 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (17 de Julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de **\$71.115.26 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 16 de Agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (17 de Agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de **\$71.749.87 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 16 de Septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (17 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de **\$72.390.15 Mcte** por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 16 de Octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (17 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

CAPITAL ACELERADO

- Por la suma de \$55.659.939.47 Mcte por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde la presentación de la demanda -29 de Octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 305 Torre 1 Caminos de la Primavera Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 78 No. 8-42 de esta ciudad, de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-262887, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0032700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT 860.000.964-4 y en contra de la señora **FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 36.168.180, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 457867781

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

-Por la suma de **\$954.303 Mcte** correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de noviembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de **\$1.010.814 Mcte** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019 sobre la cuota anterior.

- Por la suma de **\$175.508 Mcte** correspondiente al capital de seguro

que venció el 1 de noviembre de 2019.

-Por la suma de \$964.419 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de diciembre de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$1.600.098 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2019

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de diciembre de 2019 sobre la cuota anterior.

-Por la suma de \$974.642 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de enero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de enero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$990.475 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de enero de 2020.

-Por la suma de \$984.973 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de febrero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$980.144 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de febrero de 2020.

-Por la suma de \$995.414 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de marzo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$969.703 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020 sobre la

cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de marzo de 2020.

-Por la suma de \$1.005.965 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de abril de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$959.152 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de abril de 2020.

-Por la suma de \$1.016.628 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$948.489 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de mayo de 2020.

-Por la suma de \$1.027.404 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de junio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$937.713 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de junio de 2020.

-Por la suma de \$1.038.295 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de julio de

2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$926.822 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de julio de 2020.

-Por la suma de \$1.049.301 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$915.816 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de agosto de 2020.

-Por la suma de \$1.060.423 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$904.694 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020 sobre la cuota anterior

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de septiembre de 2020.

-Por la suma de \$1.071.664 Mcte correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 01 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$893.453 Mcte por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020 sobre la cuota anterior.

- **Por la suma de \$175.508 Mcte correspondiente al capital de seguro** que venció el 1 de octubre de 2020.

B. Capital insoluto

-Por la suma de \$83.888.469 Mcte correspondientes al capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, en concordancia con el artículo 884 del C del Co, desde la fecha de presentación de la demanda -29 de octubre de 2020- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

C. Capital Insoluto de Seguros

- Por la suma de \$ 10.530.468 Mcte correspondientes a capital insoluto de del seguro contenido en el pagaré No. 457867781

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$170'000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 76 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	HERNAN JAIRO TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO	ALBA LUZ MEDINA OLAYA
RADICACIÓN	41001400300420200035300

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **HERNAN JAIRO TEJADA MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 12.269.085 y en contra de la señora **ALBA LUZ MEDINA OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.163.094 por las siguientes cantidades:

-Por la suma de \$50.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (31 de enero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$50.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (01 de Julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°.- NEGAR el pago de intereses remuneratorios por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes de propiedad de la demandada, a saber:

-Del derecho de cuota que posee la demandada sobre el Inmueble predio rural Arizona ubicado en el municipio de Baraya-Huila, con folio de matrícula de inmobiliaria No. 200-77500 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva-Huila para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese Oficio.

-De las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, CDT posea la demandada en los establecimientos bancarios de la ciudad que se relacionan en la solicitud de medidas previas.- El embargo se limita a la suma de \$180.000.000 Mcte.- Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deber ser puestos a disposición del despacho a través del Banco Agrario de la ciudad Cuenta Depósitos Judiciales.-

4°.- En cuanto al embargo solicitado sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-77893, 200-149809, 200-245142 y 200-190698, se abstiene el despacho de ordenarla, por cuanto los bienes registran medida cautelar por cuenta del juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad y cobro coactivo, según certificados anexos.

5°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 CGP.

6o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

7°.- TENGASE al DR. JOSE REDY SERRATO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR
RADICACIÓN	4100140030042020-0032800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra de la señora **ELVIRA MOSQUERA CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.153.381, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 106048305

- **Por la suma de \$45.226.007 Mcte correspondiente al valor de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (25 de Enero de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE a la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE VELASQUEZ UPEGUI Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042020-0031500

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de los señores **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ UPEGUI Y YENITH PAOLA PERDOMO VARGAS** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 89.006.476 y 36.067.492, respectivamente por las siguientes cantidades:

PAGARÉ DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

A. Por la suma de \$5.173.975 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -23 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE No. 81990029869

A. SALDO CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$54.868.953.71 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -23 de

octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$175.835.47 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 14 de agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (15 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$549.821.31 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 12.55% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.
- **Por la suma de \$177.576.42 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 14 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (15 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$548.080.36 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020
- **Por la suma de \$179.334.60 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 14 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (15 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$546.322.18 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 304 Etapa 5 Torre 9 Conjunto residencial

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE a la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

~~17 DIC 2020~~
16 DIC 2020

16 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	INTURHUILA LTDA
DEMANDADO	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0032200

El título ejecutivo –Acuerdo de Pago- anexo a la demanda reúne los requisitos 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en los Artículos 430 y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **INTURHUILA LTDA** con Nit No. 891.100.801-5, y en contra del señor **MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.213 por las siguientes sumas:

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 20 de febrero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de Febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 20 de marzo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de marzo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 20 de Abril de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria,

desde que se hicieron exigibles (21 de abril de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 20 de mayo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de mayo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 20 de junio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de junio de 2020)

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 20 de Julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de Julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 20 de Agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de Agosto de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 20 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de septiembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$3.000.000 Mcte por concepto de capital, de la cuota a cancelar el día 20 de octubre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (21 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del Establecimiento de Comercio denominado Distriservicios M&C TEAM con matrícula mercantil No. 157580 de la Cámara de Comercio de Neiva, de propiedad del demandado. Para que se registre el embargo, líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

-De las sumas de dinero que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier otro título financiero posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$45.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE al DR. GHILMAR ARIZA PERDOMO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO MURCIA MUÑOZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0036300

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **CARLOS MAURICIO MURCIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1075225167, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 8112320027148

A. CAPITAL ACELERADO

- **Por la suma de \$85.958.735.29 Mcte por concepto de capital acelerado,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -17 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$562.608.74 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 15 de julio de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (16 de Julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$567.309.42 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 15 de Agosto de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (16 de Agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$572.049.38 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 15 de Septiembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (16 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$576.828.94 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 15 de Octubre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (16 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes dados en garantía hipotecaria a saber: "Casa 9 y parqueadero 2 Manzana H Etapa 2 Condominio Rosales, ubicado en la Calle 69 No. 2-76 de esta ciudad, de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-226020 y 200-226021 respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA
RADICACIÓN	4100140030042020-0036800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, con NIT 830,059,718-5, y en contra de la señora **ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36149539, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 0036249.

- **Por la suma de \$53.651.894 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -19 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS o cualquier otro producto financiero posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la entidad demandante, para actuar como apoderada judicial en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	RICHARD VARGAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0037200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, con NIT 830,059,718-5, y en contra del señor **RICHARD VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No14635815., por la siguiente suma:

PAGARE No. 1964521

A. Por la suma de \$37.836.587 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -19 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro producto financiero posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$70'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la entidad demandante, para actuar como apoderada judicial en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	ALFONSO MARIO TINOCO LAVERDE
DEMANDADO	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200036100

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **ALFONSO MARIO TINOCO LAVERDE** con cédula de ciudadanía No. 19381802 y en contra de la señores **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y ADRIANA CAROLINA PERDOMO** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 17.631.508 y 36.301.601 respectivamente, por la siguiente suma:

-Por la suma de \$20.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (26 de noviembre de 2017) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°.- NEGAR el pago de intereses remuneratorios por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3°.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar **EL EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre los siguientes bienes de propiedad de la demandada, a saber:

-Del inmueble Apto No. 202 ubicado en la Carrera 7 No. 8-53 Condominio Cabrera en esta ciudad, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 200-25321, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva-Huila para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese Oficio.

-De las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, CDT posean los demandados en los establecimientos bancarios de la ciudad que se relacionan en la solicitud de medidas previas.- El embargo se limita a la suma de \$58.000.000 Mcte.- Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deber ser puestos a disposición del despacho a través del Banco Agrario de la ciudad Cuenta Depósitos Judiciales.-

4º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 CGP.

5º. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

6º.- TENGASE al DR. DIEGO FERNANDO OBREGÓN GUZMÁN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO SABOYA CAVIEDES
RADICACIÓN	4100140030042020-0032400

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **GUSTAVO SABOYA CAVIEDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.537 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 8112320027267

A. SALDO CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$36.681.310.07 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -27 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$85.787.82 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 13 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual

certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (14 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$366.675.42 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 12.62% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2020 al 13 de septiembre de 2020
- **Por la suma de \$86.641.69 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 13 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (14 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$365.921.55 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 12.62% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2020 al 13 de octubre de 2020.

PAGARE DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019

A. SALDO CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$1.093.683 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -27 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote 17 Manzana G Primera Etapa junto con la casa de habitación sobre el construida tipo 1distinguida en la nomenclatura urbana como calle 17 Sur No. 36-22 ubicada en el sector Reserva del Limonar que hace parte de la urbanización Altos del Limonar de esta ciudad, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-99016, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	PATRICIA CULMA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300420200032300

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con Nit No. 860.035.827-5, y en contra de la señora **PATRICIA CULMA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.600.783 por las siguientes conceptos:

PAGARE No. 2689285

- A. Por la suma \$111.193.652 Mcte,** correspondiente al valor de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (13 de mayo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$5.191.336 Mcte** correspondiente al valor de intereses corrientes.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que por concepto de sueldo, honorarios y emolumentos susceptibles de embargo perciba la demandada por parte de la gobernación del Huila.- La medida cautelar se limita a la suma de \$180.000.000.00.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad hasta nueva orden.

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o contrato de fiducia posea la demandada en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$180.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS
RADICACIÓN	4100140030042020-0031300

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.487.998 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 90000058270

A. SALDO CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$120.779.667.55 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -22 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$185.690.83 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 04 de Julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por

la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (05 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$983.021.01 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 10.45% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.
- **Por la suma de \$187.192.81 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 04 de agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (05 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$981.519.03 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 10.45% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.
- **Por la suma de \$188.706.94 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 04 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (05 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$980.004.90 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 10.45% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020
- **Por la suma de \$190.233.32 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 04 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (05 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$978.478.52 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 10.45% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 1403 Torre 2 Etapa 1 Conjunto residencial Multicentro, ubicado en la carrera 15 No. 23 A-41 Sur de esta ciudad, de propiedad de los demandados con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-262107, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR
RADICACIÓN	4100140030042020-0030800

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A con Nit 830.089.530-6** y en contra de la señora **SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.365, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05707076900029260

A. SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION

- **Por la suma de \$36.401.688.93 Mcte por concepto de saldo insoluto,** más intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda -19 de Octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$438.401.08 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de enero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual

certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de enero de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$414.877.44 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.
- **Por la suma de \$441.535.62 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de febrero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de febrero de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$410.308.04 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.
- **Por la suma de \$349.293.94 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de marzo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de marzo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$405.705.96 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.
- **Por la suma de \$352.934.59 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de abril de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de abril de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$402.065.31 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.
- **Por la suma de \$356.613.19 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual

septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$383.284.8 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.
- **Por la suma de \$375.589.35 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de octubre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$379.410.57 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado a saber: "Lote de terreno con una extensión superficiaria aproximada de 136 Mts², ubicado en la calle 43 No. 1W-128 de esta ciudad, junto con la casa de habitación allí edificada, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-106799, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º. TENGASE a la DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ELVIRA ROJAS MEDINA
RADICACIÓN	4100140030042020-0030400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra de la señora **ELVIRA ROJAS MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.557.096, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 3350916

- **Por la suma de \$36.034.195 Mcte correspondiente al valor de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -05 de Septiembre de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	GILBER HUMBERTO LOPEZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0030200

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **GILBER HUMBERTO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nos. 7.707.855, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130650249600219926

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- **Por la suma \$561.050,29 Mcte**, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de octubre de 2019, discriminada así:
 - \$101.571,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$459.479.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de septiembre y el 16 de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de octubre de 2019 y hasta cuando se surta el pago Total de la obligación.

- Por la suma de \$561.090.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de noviembre de 2019, discriminada así:

- \$102.535 Mcte corresponden a capital.
- \$458.515.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de octubre y el 16 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de diciembre de 2019, discriminada así:

- \$103.580 Mcte corresponden a capital.
- \$457.542.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de noviembre y el 16 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de enero de 2020, discriminada así:

- \$104.490 Mcte corresponden a capital.
- \$456.560.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2019 y el 16 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de enero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 02 de febrero de 2020, discriminada así:

- \$105.482 Mcte corresponden a capital
- \$455.568.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de enero y el 16 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de febrero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de marzo de 2020, discriminada así:

- \$106.482 Mcte corresponden a capital.
- \$454.568.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 16 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de abril de 2020, discriminada así:

- \$107.493 Mcte corresponden a capital.

- \$453.557.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de abril de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de mayo de 2020, discriminada así:**
- **\$108.513 Mcte corresponden a capital.**
- \$452.537.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de abril y el 16 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de junio de 2020, discriminada así:**
- \$109.542 Mcte corresponden a capital.
- \$451.508.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de mayo y el 16 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de julio de 2020, discriminada así:**
- \$110.581 Mcte corresponden a capital.
- \$450.469.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de junio y el 16 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de agosto de 2020, discriminada así:**
- \$111.631 Mcte corresponden a capital.
- \$449.419.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de julio y el 16 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$561.050.29 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 16 de septiembre de 2020, discriminada así:**
- \$112.662 Mcte corresponden a capital.
- \$448.388.29 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de agosto y el 16 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$47.142.630,00 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -15 de Octubre de 2020- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARÉ No. 0483-9600113924

- A- Por la suma de \$37.930.277,00 Mcte , por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el día 15 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total,
- B. Por la suma de \$3.181.804,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2020 y el 14 de septiembre de 2020.

PAGARÉ No. 0650-9600272792

- A. - Por la suma de \$15.660.501,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima legal permitida desde el día 15 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total,
- B. - Por la suma de \$2.568.440,00 Mcte por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2019 y el 14 de septiembre de 2020.

PAGARÉ No. 5000198636

- A. - Por la suma de \$4.855.338,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., a la tasa máxima legal permitida desde el día 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total,

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados a saber: "Lote de terreno ubicado en la Calle 4 A Sur No. 14 A-21 de la Urbanización Timanco IV Etapa junto con la casa de habitación sobre el construida, de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, cuya descripción y linderos constan en la escritura pública arriba mencionada. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-94180** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de

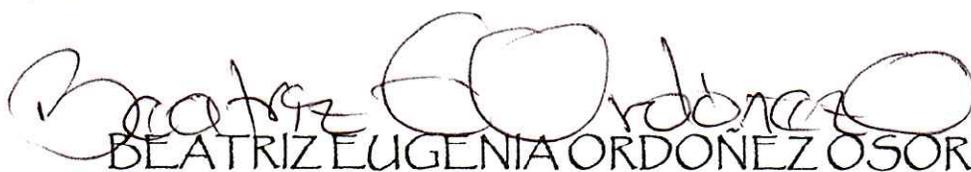
Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA SA
DEMANDADO	JOSE ANGEL ANDAPIÑA GUALY
RADICADO	2013-00429

En memorial presentado por la apoderada de la demandante con facultades para recibir, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la OBLIGACION; en consecuencia, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, desglose del pagaré a favor de la parte demandada, y renuncia a terminos.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, apoderado judicial con facultad para recibir (según escritura pública No. 956 del 21 de marzo de 2019 – facultad de retirar títulos de depósito judicial y terminar procesos) como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado en este proceso; el apoderado tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- **ORDENAR LA TERMINACION** del presente Proceso por PAGO TOTAL de la obligación perseguida en este proceso.
- 2°.- **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas** en el presente proceso. Librese los oficios correspondientes.
- 3°.- **ORDENAR EL DESGLOSE** del pagaré en favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanulación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 2-20 DE 2020 DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA DC
DEMANDANTE	ROSALBA COBOS
DEMANDADO	ARACELY GUERRA
RADICACIÓN	4100140030042020-00376-00

Cúmplase la comisión conferida por la oficina de Apoyo para los juzgados de Ejecución de Sentencia de Bogotá DC y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Derecho de cuota que posee la demandada ARACELY GUERRA sobre inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-127300, se señala la Hora de las 8:00am del día 9 del mes de Julio del año que avanza.

Como secuestre se designa a Luz Stella Chaux S. tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA